

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el 22 de marzo de 2024 la parte demandante arrimó memorial solicitando oficiar. El Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios el 1 de abril de 2024 devolvió el despacho comisorio No. 17. El 4 de abril de la presente anualidad, la parte demandante arrimó pronunciamiento frente a las excepciones de mérito. A Despacho 11 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRUPO UMAZF S.A.S.
Demandado	LUZ AMPARO BETANCUR MAYA y ANDRES FELIPE RESTREPO.
Radicado	05-001-31-03-006- 2023-00503 -00.
Interlocutorio No. 589	Incorpora Despacho comisorio – Corrige auto – ordena medidas de secuestro – requiere demandante ordena oficiar – Fija fecha para audiencia concentrada. Resuelve solicitudes de pruebas de las partes.

I. Sobre el cumplimiento al requerimiento.

Se incorpora al expediente judicial el Despacho comisorio No. 017 devuelto por el Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, auxiliado (Expediente digital, subcarpeta: 02DespachoComisorioMedellin).

II. Corrige auto del 15 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta en el numeral IV) del auto del 15 de marzo de 2024, se decretó el secuestro del inmueble con matrícula No. 017-46704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, y se comisionó para dicha diligencia al Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja (Ant.), reparto, cuando el inmueble se encuentra ubicado en el municipio del Retiro - vereda Santa Elena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite la corrección de oficio y en cualquier tiempo de un error por cambio de palabras, se corrige la ubicación y el juzgado comisionado informada de forma errada, por lo que dicha orden quedará así: *“...Por lo anterior, SE DECRETA el secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **017-46704**, consistente un lote de terreno No. 4, de la Urbanización Unidad Residencial Campestre “La Riviera”, ubicado en la vereda **Santa Elena** del municipio de El **Retiro**, Antioquia. Se comisiona al **Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro (Ant.)**, reparto, para adelantar la diligencia de secuestro de dicho bien. El comisionado*

tiene facultades para sub-comisionar, nombrar al secuestre, y las de allanar, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 del C. G. P. Líbrese el despacho comisorio respectivo”.

En lo demás quedará incólume el auto del 15 de marzo de 2024.

III. Ordena de secuestro de inmuebles.

Teniendo en cuenta que en la respuesta de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia, incorporada mediante auto del 15 de marzo de 2024, también se informa la constancia del registro de la medida de embargo sobre los inmuebles con matrículas Nos. **017-5289** y **017-5290**, por lo que: A) Se **DECRETA EL SECUESTRO** del inmueble con Matricula No. **017-5289**, consistente un lote de terreno en potrero, con una cabida de 13 Has. y alinderado así: *“...de la quebradita Pantanilla, por una chamba arriba lindero con propiedad de Aureliano Ruiz y otros a la cuchilla, esta abajo lindero hoy con predio de Dolores Maya al lindero con propiedad de Genoveva Tobón, después de Jesús María Botero y que es hoy de Antonio Tobón; por este lindero a la quebrada y por esta abajo al primer punto, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de La Ceja, Antioquia.”* B.) Se **DECRETA EL SECUESTRO** del inmueble con matrícula No. **017-5290**, consistente un lote de terreno en potrero, con una cabida de 2-3/4 de has. y alinderado así: *“...por un lado, con la carretera la ceja-san José; por un extremo, con un puente que es entrada a la finca de marco Antonio Campuzano Botero; por el otro lado, con la quebrada de pantanillo; y por el otro extremo, con terreno de Antonio Tobón, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de La Ceja Antioquia.”* Para ambas diligencias se comisiona al **Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja (Ant.)** (Reparto). El comisionado tiene facultades para sub-comisionar, nombrar al secuestre, y las de allanar, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 del C. G. P. Líbrese el despacho comisorio respectivo.

IV. Requiere demandante.

Toda vez que con las constancias de inscripción no se remitieron los certificados de tradición de los inmuebles embargados, se requiere a la parte demandante para que arrime a la mayor brevedad posible, copia de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas Nos. **017-46704**, **017-5289** y **017-5290**, pues los mismos son necesarios, no solo para confirmar las respectivas inscripciones de las medidas de embargo, sino también, para establecer si es necesario citar a alguna persona al presente litigio.

V. Ordena Oficiar.

Conforme la solicitud del apoderado de la parte demandante de oficiar a la E.P.S. Sura para que arrime respuesta al Oficio No. 2714, y teniendo en cuenta que no se ha arrimado respuesta a dicho oficio, a pesar de que se remitió el 13 de diciembre de 2023 al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, con acuse de recibido del mismo día (Expediente digital, subcarpeta: 01CuadernoPrincipal, archivo: 018OficioSura), a pesar de haber transcurrido casi 4 meses, se accede a tal petición; y en consecuencia, se ordena OFICIAR a la E.P.S. y Medicina Prepagada Suramericana S.A., para que allegue en el menor tiempo posible la respuesta al oficio No. 2714 del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se le solicitaba informaran los datos de identificación de los empleadores de la señora LUZ AMPARO BETANCUR MAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.108.199, y el señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.162.873, así como los datos de ubicación de cada una de las personas en mención. Librese el oficio respectivo por secretaría, y remítase de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que desde el 30 de enero de 2024 se le compartió acceso al expediente mediante el envío del respectivo link como mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@staffjuridico.com.co en esa fecha, por lo que no es de recibo las manifestaciones realizadas en el memorial de solicitud de oficiar a la EPS SURA, de que no tiene acceso al expediente digital; y en tal medida se le requiere para que en lo sucesivo cumpla con su deber legal de hacer un buen uso de las herramientas digitales, dispuestas a su disposición para la consulta de procesos, y en tal medida, revise dicho correo electrónico en busca de dicho mensaje de datos, incluyendo carpetas como spam o correo no deseado.

I. Fijación de fecha y hora para audiencia concentrada.

Toda vez que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido desde el 8 de abril de 2024, y que la parte demandante se pronunció dentro del término, el 4 de abril de 2024; de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se fija fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada, como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, para el **MIERCOLES VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2.024), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 a.m.), y que se de ser necesario puede continuar al día hábil siguiente;** a realizarse de manera **VIRTUAL**, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365); que es la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales.

Se recuerda que a dicha diligencia virtual, de conformidad con las normas referidas, deben asistir (de forma virtual), tanto las partes, como sus apoderados judiciales y las demás personas citadas para efectos de pruebas, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de inasistencia injustificada y teniendo en cuenta que como

lo dispone el código General del Proceso, la audiencia se realizará (de manera virtual) con los asistentes a la misma, con las consecuencias legales y procesales que de esta circunstancia se pudieren derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es necesario que los **INTERVINIENTES** en la **AUDIENCIA VIRTUAL**, bien sea Directamente, o por medio de las partes y/o a sus Apoderados Judiciales, **suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos**, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la actualidad, para efectos de poder ser convocados por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y puedan ser partícipes de la diligencia a través de esos medios.

Para lo anterior, se requiere a las partes y/o a sus apoderados judiciales y las personas citadas para efectos de pruebas, para que suministren al despacho en el correo electrónico ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co la información sobre los correos electrónicos de todos los posibles intervinientes a la audiencia, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la **ANTICIPACIÓN** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, necesaria y suficiente para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las partes y/o sus apoderados no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia, oportunamente, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la Ley 2213 de 2022 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencia legales y/o procesales que se deriven para las partes, apoderados y demás intervinientes (testigos, auxiliares de la justicia, etc.) que no asistan y que no justifiquen oportunamente su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y aportando medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet), para la fecha y hora de la diligencia y por el lapso de

tiempo durante el cual deban participar en la misma; así como tener disponibles los documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad para las partes; y/o tarjeta o identificación profesional de los peritos, auxiliares de la justicia y de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Prueba Documental.

En su valor legal se apreciará el documento solicitado como dicho medio de prueba en la demanda (Expediente digital, subcarpeta: archivo: 02EscritoDemanda, pág. 4) y arrimado con dicho escrito, consistente en el **Pagaré No. 01** (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, archivo: 001DemandaConAnexos, pág. 6) y arrimado físicamente en original, por requerimiento del despacho.

1.2. Prueba Testimonial.

Conforme lo solicitado en el escrito de pronunciamiento a las excepciones (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, archivo: 045PronunciamientoExcepciones, pág. 8), se ordena citar a declarar al señor **Jhon Pineda**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93'409.180; para que declare sobre las circunstancias de la demanda y de las excepciones, en la audiencia concentrada que se realizará de manera **VIRTUAL**, en la fecha y hora antes fijada. La parte demandante tiene la carga de lograr la comparecencia de dicho testigo.

1.3. Interrogatorio de Parte.

Conforme lo solicitado en el escrito de pronunciamiento a las excepciones (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, archivo: 045PronunciamientoExcepciones, pág. 8), se decretan los interrogatorios de parte al señor ANDRES FELIPE RESTREPO, y a la señora LUZ AMPARO BETANCUR MAYA, que se realizará en la audiencia fijada; y se les recuerda que tienen la obligación de comparecer a la audiencia para dicho propósito, so pena de las consecuencias legales de una inasistencia injustificada.

2. Pruebas del codemandado señor Andrés Felipe Restrepo.

2.1. Prueba Documental. Se **niega** la solicitud de prueba documental realizada en la contestación a la demanda (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, archivo: 020ContestacionDemanda, pág. 11), consistente en el certificado de existencia y representación de Progremotos S.A.S. para probar que el señor Andrés Felipe Restrepo no es el representante legal de dicha sociedad, pues dicho documento no fue arrimado con el escrito de la respuesta a la demanda del codemandado.

2.2. Interrogatorio de parte.

Conforme lo solicitado en el escrito de contestación a la demanda (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, archivo: 0020ContestacionDemanda, pág. 11), se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante Grupo UMAZF S.A.S., que se realizará en la audiencia cuya fecha y hora fue fijada con anterioridad; y se le recuerda que tiene la obligación de comparecer a la misma, so pena de las consecuencias legales de una inasistencia injustificada.

3. Pruebas de la codemandada señora Luz Amparo Betancur Maya.

3.1. Prueba Documental. En su valor legal se apreciarán los documentos solicitados como dicho medio de prueba en la demanda contestación a la demanda (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, archivo: 023ContestacionDemanda, pág. 6), aportados, y consistentes en:

3.1.1. Copia del certificado de existencia y representación de Progremotos S.A.S. (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, archivo: 023ContestacionDemanda, pág. 7-12).

3.1.2. Copia del Auto de Admisión de proceso de Reorganización a la sociedad Progremotos S.A.S. emitido por la Superintendencia de Sociedades (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, archivo: 023ContestacionDemanda, pág. 13-14).

3.2. Interrogatorio de parte.

Conforme lo solicitado en el escrito de contestación a la demanda (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, archivo: 023ContestacionDemanda, pág. 6), se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante Grupo UMAZF S.A.S., que se realizará en la audiencia cuya fecha y hora fue fijada con anterioridad; y se le recuerda que tiene la obligación de comparecer, so pena de las consecuencias legales de una inasistencia injustificada.

4. Pruebas de oficio del despacho.

Se cita a absolver **interrogatorio** de parte a la demandante sociedad **Grupo UMAZF S.A.S.**, a través de su representante legal; y a los demandados señor **ANDRES FELIPE RESTREPO** y

señora **LUZ AMPARO BETANCUR MAYA**; por lo que deberán comparecer de forma virtual a la audiencia concentrada para la que se fijó fecha y hora con anterioridad, a realizarse de manera **VIRTUAL**, utilizando la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

VII. ADVERTENCIAS.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual tendrá las siguientes consecuencias: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; para la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia virtual, y no justifican su inasistencia en el término señalado en el inciso tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará terminado proceso. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia de forma virtual, y no justifique su inasistencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos vigentes (smlmv), para el momento de su pago.

VIII. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>055</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--